



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00185-01 P.T. No. 20.144

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE OLIVA ROMERO DE DEPABLOS.

DEMANDADO: U.G.P.P. Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: ADICIONAR** que el retroactivo causado entre noviembre de 2022 a mayo de 2023 a favor de OLIVA ROMERO es de \$8.937.216,13 y de CARMEN VARGAS MORA es de \$4.840.642,94. **TERCERO: CONDENAR** en costas en segunda instancia a la U.G.P.P.; fijar como agencias en derecho a favor de la demandante un valor de \$250.000. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00185-00
RADICADO INTERNO:	20.144
DEMANDANTE:	OLIVA ROMERO DE DEPABLOS
DEMANDADO:	U.G.P.P. y CARMEN CECILIA VARGAS MORA

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada U.G.P.P. contra la sentencia del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, así como también el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de U.G.P.P.

1. ANTECEDENTES

La señora OLIVA ROMERO DE DEPABLOS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y PENSIONAL Y CONTRIBUCCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL para que se le reconozca como única beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del causante PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA, a partir del 25 de mayo de 2020, solicitando que se vinculara a la señora CARMEN CECILIA VARGAS MORA.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que los señores PEDRO ROBERTO DEPABLOS LARA y OLIVA ROMERO DE DEPABLOS celebraron matrimonio católico el 30 de diciembre de 1972, procreando dos hijas (JULIANA y PAOLA DEPABLOS ROMERO) que actualmente son mayores de edad y la unión solo se disolvió por muerte del cónyuge PEDRO DEPABLOS, el 25 de mayo de 2020, indicando que durante todo el matrimonio se mantuvo la convivencia en forma continua e ininterrumpida, compartiendo una comunidad de vida.
- Que el domicilio del matrimonio residió desde 1980 en la Avenida 2 #1-77 de la Urbanización Juana Paula, Municipio Los Patios de Norte de Santander; indicando, que no ha existido otra residencia o domicilio diferente, como consta en los extractos bancarios, afiliaciones a E.P.S., remisiones clínicas y advierte que inclusive el 80% de los retiros bancarios se hacían en el cajero a menos de 2 kilómetros de la vivienda, demostrando así un proyecto de vida con vocación de permanencia.
- Que el señor PEDRO ROBERTO DEPABLOS LARA, se pensionó a través de CAJANAL mediante Resolución No. 5535 del 2 de marzo de 2004,

luego de haber sido trabajador del IGAC como se reconoce en Resolución RDP02145 del 17 de septiembre de 2020.

- Que la última actividad laboral como pensionado e independiente del señor DEPABLOS LARA, fue la compra y venta de ganado en el Municipio Toledo (Norte de Santander), decidiendo como matrimonio que viajaría frecuentemente entre ambos municipios, para mantener su relación afectivo-amorosa con su esposa, hijas y nietos, conforme se acreditan con las fotos aportadas.

- Que durante su matrimonio, la actora dio pleno acompañamiento a su esposo para los tratamientos médicos que requería en las diferentes entidades (CARDINOR S.A.S., IDIME, URONORTE S.A., MEGSALUD IPS), indicando que el causante llamó a su esposa desde Toledo para informarle de su traslado a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE por emergencia de COVID-19, siendo acompañado por su hija PAOLA DEPABLOS durante los 16 días de internación.

- Que la señora OLIVA ROMERO, actualmente de 72 años, no tiene profesión u oficio pues siempre dependió económicamente del salario, pensión e ingresos de su difunto esposo, motivo por el cual trabajó hasta el último día de su vida.

- Que al solicitar la pensión de sobreviviente ante la U.G.P.P., mediante Resolución No. RDP19245 del 26 de agosto de 2020 fue negada por existir un aparente conflicto de convivencia simultánea, pero desconoce la existencia e intereses de la otra reclamante, CARMEN CECILIA VARGAS MORA

La demandada U.G.P.P., contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones al considerar que la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes del señor PEDRO ROBERTO DEPABLOS LARA; advierte que también hubo reclamación de CARMEN CECILIA VARGAS MORA alegando calidad de compañera permanente, quien afirmó que la convivencia con la cónyuge no estaba vigente a la fecha del fallecimiento y por eso le fue imposible materializar el reconocimiento a favor de la actora. Advierte que la actora no acreditó dependencia económica del causante, ni la convivencia con este los últimos cinco años anteriores al fallecimiento. Propuso como excepciones previas INEPTITUD DE LA DEMANDA y de fondo PRESCRIPCIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La demandada CARMEN CECILIA VARGAS MORA, contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando que a ella le asiste el derecho reclamado en calidad de compañera permanente, al haber convivido con el señor PEDRO ROBERTO DEPABLOS LARA por aproximadamente 25 años, compartiendo techo, lecho y mesa; exponiendo sobre los hechos que eran ciertos los hechos referentes al matrimonio y las hijas, pero lo demás no le constaba o no era cierto, indicando que fue CARMEN VARGAS quien lo acompañó al Hospital de Toledo cuando enfermó, acorde a las certificaciones del centro de salud, y lo acompañó en su traslado en ambulancia a Cúcuta, pero al ser ingresado a UCI no pudo acompañarlo más; siendo quien le avisó a la hija y esposa del causante, pero estas solo llegaron al día siguiente, afirmando que estas conocían de su relación de pareja pues inclusive las hijas los visitaban en la casa donde convivían en el municipio de Toledo.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandada U.G.P.P., contra la sentencia del 21 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora Oliva Romero De Pablos, en calidad de conyugue, y la señora Carmen Cecilia Vargas Mora, en calidad de compañera permanente, tienen el derecho al 64,86%, y 35,13%, respectivamente, de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Pedro Roberto de Pablos Lara a partir de su fallecimiento el 25 de mayo del año 2020, de conformidad, con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONDENAR, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P., a reconocer y pagar lo siguiente, en favor de la señora Oliva Romero De Pablos a.) la suma de 31.707.062 pesos, por concepto de Retroactivo Pensional, que surge, desde el día 26 de mayo del año 2020, a la fecha, que se profiere esta providencia. Así mismo, a las mesadas pensionales, que se causen con posterioridad, a esta decisión, de manera ineficaz conforme a lo motivado. Así mismo, se autoriza, a esta entidad descontar, el porcentaje correspondiente, con destino, al sistema general de seguridad social en salud, sobre el retroactivo pensional mencionado, y a cada una de las mesadas pensionales, que se causen, con posterioridad, a esta decisión. B) En favor de la señora Carmen Cecilia Vargas Mora, la suma de \$17.173.436 pesos, por concepto de retroactivo pensional, causado, desde el día 26 de mayo del año 2020, hasta el día de hoy, que se profiere esta providencia, junto con las mesadas pensionales, que se causen, con posterioridad, a esta decisión, de manera ineficaz, conforme lo motivado. Así mismo, se le autoriza, para que descuente, el retroactivo pensional, y de las mesadas pensionales, que se causen, el porcentaje correspondiente, con destino al sistema general de seguridad social en salud.

TERCERO: DECLARAR, como no probadas las excepciones de mérito, planteadas, por la U.G.P.P., que denomino inexistencia de la obligación y prescripción.

CUARTO: CONDENAR, en costas, a la U.G.P.P. Fijando como Agencias En Derecho, en favor de la parte demandante. Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y en favor de la parte vinculada, la señora Carmen Cecilia Vargas Mora. Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

QUINTO: REMITIR: el presente expediente, a la oficina judicial, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad, con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social.”

2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia

El juez *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que no son hechos debatidos que el señor PEDRO ROBERTO DEPABLOS LARA, contrajo matrimonio católico con la demandante OLIVA ROMERO DE DEPABLOS en diciembre de 1972, que él fue reconocido con pensión de jubilación por CAJANAL y falleció en mayo de 2020, dejando causado el derecho para sus beneficiarios a pensión de sobreviviente, que aquí es reclamada por la cónyuge supérstite y la compañera permanente, CARMEN CECILIA VARGAS MORA.

- Expone, que conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se estableció una prelación de

orden para la calidad de beneficiarios en caso de existir hijos, cónyuge o compañera permanente singular o simultáneas, en caso de no existir los anteriores serían los padres dependientes o hermanos inválidos; por lo que para este caso procedió a aplicar los incisos segundo y tercero de la norma, referente a que en caso de existir *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, acorde a los parámetros de interpretación dados por la Corte Constitucional, siendo aplicable en este caso ante la existencia de convivencia simultánea.

- Advierte, que para este caso debe verificar, respecto del cónyuge: la existencia del matrimonio, la sociedad conyugal vigente al fallecimiento y la convivencia mínimo de 5 años con el causante en cualquier tiempo; respecto de la compañera permanente se verifica la convivencia con el causante al menos los 5 años anteriores al deceso.

- Para este caso, acorde a las pruebas se evidencia que el causante contrajo matrimonio con la señora OLIVA ROMERO el 30 de diciembre de 1972, vínculo vigente al momento del fallecimiento y acorde a los testimonios, convivió constantemente en la ciudad de Cúcuta hasta el año 1994, cuando acorde a los testigos y en especial FERMÍN ALBERTO ROLÓN, por trabajo y negocios se trasladó al municipio de Toledo, luego de que ese año quebrara un asunto comercial que intentó en la ciudad y desde entonces se trasladó constantemente entre ambas localidades y quedándose en la residencia con su esposa.

- Expone, que a partir de 1994, es posible establecer la convivencia simultánea del causante con su cónyuge y la reclamante compañera permanente, vínculos que persistieron desde ese momento hasta el fallecimiento generando una división proporcional del 64.86% a favor de OLIVA ROMERO y 35.13% a favor de CARMEN VARGAS MORA; exponiendo que esta última confesó que el causante cada vez que se trasladaba a la ciudad de Cúcuta, pernoctaba en casa con su esposa, lo que corroboraron todos los testigos a partir de su conocimiento directo. De otra parte, también se acreditó testimonialmente que el causante convivió de manera permanente con la demandada desde que se trasladó a residir en el municipio de Toledo y hasta el momento de su muerte, como se verifica en los documentos médicos iniciales de ese momento.

- Respecto de la condena en concreto, refiere que no se ha configurado el fenómeno de prescripción y como la mesada para el año 2020 del causante ascendía a \$1.483.228,40, el porcentaje correspondiente para la actora sería de \$962.061 para 2020, \$977.550 para 2021 y \$1.032.488 para 2022 generando un retroactivo de \$31.707.062; mientras la demandada tiene derecho a una mesada de \$521.079 para 2020, \$529.468 para 2021 y \$559.224 para 2022, generando un retroactivo de \$17.173.433, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y autoriza el descuento de los aportes a salud.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandada U.G.P.P.

La demandada U.G.P.P. interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Considera que se aparta de la valoración probatoria realizada por el Despacho, en lo referente a que hubo convivencia simultánea entre las reclamantes y que esto se demostró de lo expuesto en el interrogatorio de parte de la demandada CARMEN CECILIA MORA, pues ella aclaró que el

causante solo pernoctaba pero en una habitación separada, entendiendo que esa también era su casa y tenía derecho a pernoctar allí cuando lo necesitara e inclusive que ella lo acompañaba, lo que denota es el uso de su propia vivienda no dando lugar a establecer convivencia; igualmente, los vecinos afirmaban evidenciar que entraban y salían, pero no más, lo que permitía establecer que la convivencia con la cónyuge finalizó en 1994 cuando el causante se radicó en el municipio de Toledo y por eso controvierte la distribución aplicada. Igualmente, la demandante afirmó no haber ido una sola vez al municipio de Toledo.

- Advierte que igualmente la suma de los porcentajes aplicados fue de 99.99%, lo que debe revisarse.

- Controvierte la imposición de condena en costas, en la medida que el litigio no fue provocado por la entidad que se limitó a aplicar la norma sino las actuaciones del causante en vida y las desavenencias de las partes quienes suscitaron el proceso judicial.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a U.G.P.P., se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, así como también los recursos de apelación presentados

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

- Parte Demandada:** La apoderada de la U.G.P.P. señala de manera inicial que la señora VARGAS MORA debió vincularse como interviniente ad excludendum, por lo que su integración como litisconsorcio necesario por pasiva no fue adecuada y pese a ello se le reconoció el derecho de cuota parte pensional. Agrega que respecto del reconocimiento pensional, la cónyuge no demostró la convivencia con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento y tampoco la dependencia para suplir sus necesidades básicas, desconociendo inclusive quien llevó a su cónyuge al hospital antes de su fallecimiento. De otra parte, refiere que solo se demuestra por parte de CARMEN VARGAS una asistencia que no se identifica plenamente con la convivencia para acceder al derecho pensional.

El apoderado de la señora CARMEN VARGAS MORA manifestó que esta demostró eficientemente que existió unión marital de hecho con el señor PEDRO DE PABLOS LARA, surgiendo los elementos para el reconocimiento del derecho al convivir desde noviembre de 1994 al 25 de mayo de 2020, por lo que solicita que se confirme lo resuelto y se mantenga el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

Si las Señoras OLIVA ROMERO DE DEPABLOS en su condición de cónyuge y CARMEN CECILIA VARGAS MORA como compañera permanente, tienen derecho a que la U.G.P.P., les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del Señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA, con su respectivo retroactivo pensional.

7. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si la cónyuge y compañera permanente del causante PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA, tienen derecho a que U.G.P.P., le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, alegando cada una haber cumplido con el término de convivencia necesario para acceder a dicha prestación de manera exclusiva y excluyente de la otra.

El Juez *a quo* concluyó que la cónyuge supérstite OLIVA ROMERO demostró haber convivido con el causante desde su matrimonio y mantuvo la convivencia con su esposo de manera permanente hasta el año 1994 pero manteniendo lazos afectivos, hasta su fallecimiento, aunque simultáneamente desde ese año también se acreditó una convivencia con CARMEN CECILIA VARGAS hasta al fallecimiento, dado que el causante alternaba su estancia entre el municipio de Toledo y la ciudad de Cúcuta, lo que daba derecho proporcional a cada una por el tiempo de su convivencia; lo que controvierte exclusivamente la U.G.P.P., al considerar que estuvo mal valorada la convivencia de la cónyuge y no procedía condena en costas. Igualmente, la Sala analizará la sentencia bajo grado jurisdiccional de consulta al imponerse condena contra una entidad de la que es garante el Estado.

En el presente asunto, están demostrados los siguientes hechos:

- Los señores PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA y OLIVA ROMERO CABALLERO contrajeron matrimonio religioso el 30 de diciembre de 1972,; procreando durante su unión dos hijas: JULIANA y PAOLA DE PABLOS ROMERO.

- Mediante Resolución No. 5535 del 2 de marzo de 2004, CAJANAL – EICE reconoció pensión de jubilación al señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA, por tiempos de servicio en el IGAC del 2 de abril de 1971 al 30 de junio de 1993, disponiendo el pago de una mesada de \$712.035 a partir del 11 de febrero de 2003; la cual conforme constancia del FOPEP para marzo de 2020 ascendía a \$1.334.828,40.

- El señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA falleció en la ciudad de Cúcuta el 25 de mayo de 2020.

- Mediante Resolución RDP 19245 del 26 de agosto de 2020, la U.G.P.P. se abstuvo de reconocer pensión de sobreviviente por presentarse dos reclamantes, lo cual fue confirmado en Resolución RDP 021245 del 17 de septiembre de 2020.

Sea lo primero advertir que como quiera que el señor ROMERO CASTRO, falleció el día 25 de mayo de 2020, la norma aplicable al caso es el numeral 2° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: “*Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*”; por lo que en este caso, como el causante falleció como beneficiario de pensión de vejez, da lugar a la sustitución pensional a favor de los miembros del grupo familiar consagrados en la norma.

Ahora respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la controversia se centra en la solicitud de la cónyuge y la compañera permanente del pensionado fallecido, el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina que:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> **En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.*

Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño **'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'.*

Agregado a la norma anterior, en lo que concierne al tiempo de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la convivencia mínima requerida para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge, como para compañero o compañera permanente, es de cinco 5 años, independientemente de si el causante es un afiliado o un pensionado. Así lo sostuvo la Corte en muchos de sus pronunciamientos, entre otros, en las sentencias CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 45600, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068-2016, CSJ SL347-2019.

Sin embargo, se recuerda que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, el requerimiento de 5 años de convivencia para potenciales beneficiarios del afiliado fallecido, migró para sentar como nueva postura que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite **del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia**, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, **por manera que la cohabitación de**

5 años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado. Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores por parte de la Sala de Casación Laboral, como puede verse en providencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras.

Sobre el requisito de la convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL- 1399 rad. Interno N° 45.779 del 25 de abril de 2018, recordó que la noción aceptada por esa corporación sobre convivencia es la de haber conformado una *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*, de manera que existe convivencia real y efectiva cuando se demuestra *“una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”*.

Específicamente sobre la convivencia singular con la compañera permanente, que debe ser durante los 5 años inmediatamente anteriores a la muerte a diferencia de la cónyuge donde se permite acreditar este período en cualquier tiempo, en SL2989 de 2022, la Sala de Casación Laboral cita la siguiente explicación dada en SL1399 de 2018:

“la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (CC C1035-2008).”

Así mismo, como expusiera el *a quo*, la Corte Constitucional en la citada providencia C-1035 de 2008 señaló algunas distinciones entre las uniones de hecho y el vínculo matrimonial, pero pese a ello determinó que no era dable un trato preferencial excluyente en cuanto a la convivencia simultánea; criterio que ha sido aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL3521 de 2022 recordó:

“(…) a la luz de la normativa vigente al momento del fallecimiento del pensionado, en materia de pensión de sobrevivientes, tanto la cónyuge como la compañera permanente recibían similar tratamiento, siempre que demostraran convivencia por el lapso de 5 años allí previsto, como mínimo.

Tal razonamiento coincide con el pacífico y estable criterio jurisprudencial, de cara a las modificaciones introducidas por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En armonía con el criterio asentado en la sentencia CC C-1035-2008, esta Corporación ha enseñado que «en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en

proporción al tiempo de convivencia con aquél» (CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055, reiterada, entre otras, en la CSJ SL1399-2018 y CSJ SL3850-2020).

En los pronunciamientos reseñados, la Corte también enfatizó que, tratándose del compañero permanente, la convivencia que exige la norma en cuestión debe darse dentro de los 5 años anteriores a la muerte del pensionado, pues la posibilidad de acreditar dicho lapso en cualquier tiempo, solo está habilitada para el cónyuge separado de hecho (ibídem).”

De acuerdo a lo anterior, se concluye que, tratándose en este caso de un fallecido en calidad de pensionado opera la identificada como sustitución pensional y como se indica previamente, el requisito para la compañera permanente es demostrar el período de cinco años de convivencia inmediatamente anteriores al fallecimiento mientras que la cónyuge podrá acreditar este período en cualquier tiempo, sin perjuicio de que existan períodos con simultaneidad de convivencias y en dado caso, se realizará una asignación proporcional.

Para el presente asunto, como se advirtió, el causante dejó causado el derecho a pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios y se procederán a evaluar las pruebas arrimadas al proceso por cada una de estas, analizándola bajo los fundamentos de la sana crítica, con el fin de establecer si efectivamente lograron acreditar la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar durante el período mínimo exigido:

a. Documentales aportados por la demandante OLIVA ROMERO

- Registro civil de nacimiento de OLIVA ROMERO CABALLERO, nacida el 14 de marzo de 1949.
- Registro civil de matrimonio contraído por PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA y OLIVA ROMERO CABALLERO, en ceremonia católica realizada el 30 de diciembre de 1972 en la ciudad de Cúcuta.
- Registro civil de defunción de PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA, por fallecimiento ocurrido el 25 de mayo de 2020.
- Declaración extraproceso rendida por la demandante ante Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, afirmando haber convivido con PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA desde el 30 de diciembre de 1972 que contrajeron matrimonio, de forma permanente e ininterrumpida hasta su fallecimiento el 25 de mayo de 2020, procrearon dos hijas y dependía económicamente de su salario; en iguales términos allega declaraciones extraproceso de MIRIAM DURÁN RODRÍGUEZ y ÁLVARO JAIME VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, quienes afirman conocer a la actora y su esposo hace 30 y 39 años respectivamente.
- Extractos bancarios de BANCOLOMBIA por cuenta de ahorros del señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA, sobre movimientos de septiembre a diciembre de 2015, septiembre de 2017 a marzo de 2018 y diciembre de 2018 a marzo de 2019.
- Historia clínica del señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA, indicando consultas del 28 de noviembre de 2019 y del 29 de febrero de 2020 con medicina especializada en urología, ambas en IPS de la ciudad de Cúcuta y entregas de prescripciones de medicamentos también en la ciudad de Cúcuta.
- Atención médica de urgencias del 19 de septiembre de 2017 de la Clínica Medical Duarte por dolor abdominal, siendo diagnosticado con insuficiencia hepática.
- Constancia médica de CARDINOR S.A.S. indicando que instalaron un aparato médico al señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS en su dirección de la Avenida 2 #1-71 del municipio Los Patios, en octubre de 2014 y en

noviembre de 2011.

- Diferentes fotografías donde se ve al señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS y a OLIVA ROMERO DE DEPABLOS en diferentes contextos familiares (celebración de cumpleaños, navidad y otros), sin especificar fecha.

b. Pruebas documentales aportadas por la demandada CARMEN VARGAS

- Declaración extraproceso rendida por CARMEN CECILIA VARGAS MORA ante Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, manifestando que convivía con el señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA desde el 25 de noviembre de 1994, compartiendo mesa, techo y lecho de forma permanente e ininterrumpida hasta su fallecimiento el 25 de mayo de 2020; lo que es ratificado por las declaraciones extraproceso de GEORGINA SUÁREZ DE MORA, rendida ante Notaría Única del Círculo de Toledo.
- Atenciones médicas efectuadas al señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL, de mayo de 2019 por un edema y luego en mayo de 2020 por temblor y dolor de espalda, allí refiere que ingresa en compañía de su esposa (CARMEN VARGAS) por cuadro de 2 meses de evolución de debilidad generalizada, temblor en extremidades y dolor lumbar, se diagnostica INSUFICIENCIA RENAL AGUDA.
- Fotografías donde se observa al señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS compartiendo con la señora CARMEN VARGAS en diferentes escenarios, sin especificar contexto o fechas.

c. Pruebas recaudadas en audiencia

- Interrogatorio de parte rendido por la demandante OLIVA ROMERO DE DEPABLOS, quien negó haber interrumpido su vida marital con el señor PEDRO ROBERTO DEPABLOS, afirmando que este trabajaba en Toledo y ella no podía viajar o estar allá por sus dificultades médicas y físicas; mientras que él trabajaba en el campo, viajando a la ciudad de Cúcuta cada vez que podía o lo necesitaba, allá él vivía en una habitación y con quienes vivían lo llevaron al centro de salud de Toledo ya que por la pandemia no podía venir a Cúcuta, falleciendo a los días de haber sido trasladado a UCI en la ciudad. Refiere que la vivienda en Cúcuta la pagó ella con la herencia de su padre, pero el hogar lo sostenía su esposo e inclusive le dio la tarjeta para que ella realizara los retiros y pagos. Afirma que la última visita fue en enero de 2020 antes de iniciar la pandemia, por lo que después no pudo volver y a pesar de sus enfermedades, siempre estuvo viajando entre municipios antes de eso; indicándole él que desempeñaba sus labores en la finca con ayuda de obreros o gente a la que le pagaba. Desconoce porqué se identificaba CARMEN VARGAS como su esposa en papeles médicos en Toledo, pero allí solo fue atendido dos o tres veces, lo demás era en Cúcuta. Acepta que sus hijas sí fueron a Toledo a visitar a su papá, aunque niega que fueran a ver a la demandada; que dependiendo de las necesidades se extendía su estadía en Cúcuta, hubo tiempos de 8, 10 días o hasta un mes como cuando visitaron a su hija en Maracay (Venezuela). Refiere que fue desde 2004 cuando su esposo, ya pensionado, decidió invertir en un ganado que ya tenía en Toledo y trasladarse allá, finalmente acepta que cuando se le dañó el celular, este le dio el número de la demandada para que lo llamara y ella se lo comunicaba sin problema.
- Interrogatorio de parte rendido por la demandada CARMEN CECILIA VARGAS MORA, quien explica tener unas habitaciones para arrendar en el municipio de Toledo y allá vivía con el señor PEDRO ROBERTO, desde 1994 hasta su fallecimiento en 2020, pero no como arrendado sino cohabitando como pareja y antes le tenían arrendada esa casa a la Fiscalía, viviendo en otra residencia por un tiempo. Señala que el causante era quien cubría los servicios y alimentos, indicando que era ella quien lo cuidaba cuando enfermaba y en algunas ocasiones lo debían trasladar a Cúcuta, hasta finalmente cuando en medio de la pandemia fue internado en UCI y afirma que ella lo acompañó hasta su ingreso, luego al no dejarla entrar fue su hija

PAOLA quien siguió ingresando, limitándole la entrada y pidiéndole unos papeles para hacer unos retiros. Afirma que conocía del matrimonio de PEDRO ROBERTO, pero estaba separado y antes de vivir en Toledo había estado viviendo con su hermana en la casa familiar de La Cabrera, para cuando se trasladó al municipio y comenzaron a convivir, entonces ya no trabajaba en el IGAC pero aún no estaba pensionado, allá le daban contratos ocasionalmente por lo que en esa inestabilidad no lo recibían en su casa y se apoyaba en los negocios que ella tenía en Toledo. Afirma que allá era visitado por sus hijas, quienes se quedaban en su casa porque tenía varias habitaciones. Señala que eventualmente bajaba a Cúcuta, a recoger lo de la pensión y volvía, aceptando que se quedaba en la casa de la señora OLIVA, pero no tenían nada que ver, ella sabía de su existencia y nunca se opuso a eso, afirmando que él era muy serio y no tenía una relación sentimental con ella por lo que iba allá considerando que era también su casa, porque él aportó y aunque destinaba principalmente su dinero al hogar conjunto, muy pocas veces le comentaba que sus hijas PAOLA y JULIANA le pedían apoyo. Que durante sus últimos años no podía trabajar mucho.

- Testimonio rendido por JULIO CESAR SOTO ANGARITA, quien manifestó conocer a la actora y al señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS desde que son niños porque eran vecinos en el barrio La Cabrera de Cúcuta, aunque negó conocer a la señora CECILIA VARGAS MORA; indica que se tomaron confianza desde 1979, que comenzaron a tener trato directo. Señaló que le consta la relación matrimonial de más de 40 años entre la actora y PEDRO, hasta el momento de su muerte, siempre que se los encontraba estaban juntos haciendo vueltas médicas o mercado, los visitaba en su hogar del barrio La Cabrera y luego en la casa de Paola cada quince o veinte días cuando no se encontraban, tomaban cerveza y lo acompañaba a su casa. Sobre el municipio de Toledo, refiere que él tenía trabajo allá, con abonos y cabezas de ganado, por lo que vivía un tiempo allá donde podía permanecer 15 o 20 días o hasta un mes, dependiendo del trabajo o de las citas médicas. Señala que esto era generalmente los viernes que él venía, se encontraban con otros amigos y podía durar 8 o 10 días aquí o dependiendo de como le fuera en Toledo. Expone que la actora acompañaba a su esposo al médico, le compraba la medicina y estaba pendiente de él. Explica que él también trabajó con el actor en el IGAC, por eso refiere que varios compañeros de esa entidad se reunían a charlar y de esos espacios sociales le comentaba de sus oficios en Toledo.
- Testimonio rendido por FERMIN ALBERTO ROLÓN LIZARAZO, señala que conoció a la actora porque él ingresó al IGAC en junio de 1988 como funcionario, siendo compañero de PEDRO ROBERTO DE PABLOS y compartió con él espacios sociales, familiares y por eso, durante la época de 1988 a 1993 que estuvo en el IGAC percibió el hogar que compartió con su esposo, visitándola en épocas posteriores para ubicar al señor PEDRO ROBERTO quien esporádicamente estaba en su vivienda pues se había trasladado a Toledo, y venía a Cúcuta a citas médicas por lo que en esos periodos pasaba a buscarlo a la casa de la actora. Respecto de Cecilia, refiere que para 1992-1993 fueron enviados a una misión en Labateca para hacer catastro y en medio de esos trabajos visitaban el municipio de Toledo, donde ella atendía la peluquería; exponiendo que por la relación de amistad y laboral con Roberto, supo que este se fue a vivir a Toledo con ella, por lo que él iba a buscarlo o lo encontraba allí cuando los enviaban por contrato a laborar a otros departamentos. Advierte que desde su conocimiento personal, el señor PEDRO ROBERTO tuvo su matrimonio con OLIVA y luego se trasladó a vivir en Toledo con CARMEN CECILIA, de lo que habló con el causante le indicó que hubo una separación de cuerpos aunque si bajaba a Cúcuta, pues se quedaba en su casa pero volvía permanentemente a Toledo y le aclaraba que él se quedaba allá porque esa era o había sido su casa. Refiere que cuando necesitaba comunicarse telefónicamente con PEDRO ROBERTO, lo llamaba al teléfono de Cecilia y una vez cada tres meses acudía a Toledo para encontrarse con ellos, además en Cúcuta los viernes suelen reunirse los antiguos empleados de Catastro para compartir, a donde acudía el señor PEDRO ROBERTO cuando estaba en Cúcuta y solían verse ese día, el lunes o martes siguiente también antes de volver a Toledo. Señala que en dichas reuniones, el causante podía hacer comentarios sobre su vida en

Toledo con Cecilia, especialmente el trabajo con su ganado. Sobre actividad laboral en Cúcuta, refiere que cuando salieron inicialmente del IGAC en 1993 con su indemnización montó una tienda que quebró y fue cuando decidió trasladarse a Toledo, no quedando interés laboral en Cúcuta. Sobre CARMEN CECILIA refiere que usualmente realiza labores de peluquería y estética, además arrendaba espacios de su vivienda para trabajadores temporales que se desempeñan en ese municipio por ECOPETROL u otras empresas, afirmando que ella también podía acompañar a PEDRO ROBERTO a Cúcuta para vueltas médicas, o a otros municipios donde ejecutaron contratos en Arauca, Casanare o Meta y ella lo visitaba. Respecto de las visitas a Cúcuta, considera de su conocimiento que el venía a visitar a su familia, las nietas y se quedaba en la que decía que también era su casa, pero no se demoraba mucho.

- Testimonio rendido por MIRYAM DURAN RODRÍGUEZ, quien manifestó ser vecina de la actora y solían compartir espacios cuando el señor PEDRO ROBERTO llegaba de Toledo de sus trabajos, traía frutos y les daba, solían hacer fiestas donde departían y allí podía percibir como convivían siendo esposos, eran afectuosos y de lo que podía ver, el señor PEDRO ROBERTO iba a Toledo para trabajar y venía. Señala que ellos se acompañaban a hacer vueltas, se trataban bien, no los veía discutir o tener problemas que permitiera considerarlos separados. Explica que OLIVA no tenía ingresos o trabajo, ella le comentaba que PEDRO sostenía el hogar pero le daba la tarjeta a ella para manejar la plata y le consta que la usaba para pagar el mercado, porque era en su vehículo que hacía el mercado. Que la familia está conformada por OLIVA y PEDRO, dos hijas y 4 nietas, siendo vecinos de casa conjunta y por eso son muy cercanos. Expone que el señor PEDRO ROBERTO falleció en Cúcuta de múltiples complicaciones en la Clínica Duarte, donde solo pudo ser visitado por su hija Paola porque fue en medio de la pandemia y no permitían más ingresos, además OLIVA sufre de artrosis y tiene problemas en la cadera por lo que no podía acudir como acompañante, razón también por la que no viajaba a Toledo.
- Testimonio rendido por GEORGINA SUÁREZ DE MORA, quien manifiesta no conocer a la demandante, sí conoció a PEDRO ROBERTO DE PABLOS quien trabajó en catastro y luego comenzó una relación con CECILIA VARGAS, siendo vecina de ella toda la vida en Toledo, por lo que desde su conocimiento fue su compañera hasta el último momento de su vida. Señala que el señor vivía en ese municipio, donde vivía con CECILIA como pareja normal, solo que bajaba a Cúcuta para controles médicos. Indica que en esa casa finca comenzaron a sembrar y usarla para laborar. Que la relación duró entre 25 a 30 años, siendo públicamente identificados como pareja y no cree o tiene conocimiento de que tuviera otra relación, sabía de sus comentarios sobre dos hijas pero no que tuviera otra pareja en el momento. Señala que cuando CECILIA tenía citas médicas viajaba sola, y ella atendía a PEDRO ROBERTO en sus comidas con ayuda de su hijo. Igualmente cuando fue la enfermedad final, fue CECILIA quien lo llevó al centro de salud y se trasladó con él para Cúcuta, donde falleció.

d. Análisis probatorio

Procede la Sala, en primera medida, a analizar las pruebas referenciadas bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta para verificar si ambas reclamantes acreditaron los requisitos legales como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes a cargo de la U.G.P.P.; respecto de lo cual, siguiendo el parámetro legal y jurisprudencial expuesto, se coincide con las conclusiones alcanzadas en primera instancia respecto del derecho a favor de ambas reclamantes, por las siguientes razones:

Conforme el acervo probatorio, está suficientemente acreditado que los cónyuges PEDRO ROBERTO DE PABLOS y OLIVA ROMERO DE DEPABLOS convivieron de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde su matrimonio el 30 de diciembre de 1972 en su residencia familiar del municipio Los Patios, de manera exclusiva hasta el año 1994; esta conclusión deviene de los testimonios de JULIO CESAR SOTO y FERMIN

ALBERTO ROLÓN, compañeros de trabajo en el IGAC del causante y de la vecina MIRYAM DURÁN, quienes exponen un relato coherente y uniforme respecto de la identidad de la pareja como un matrimonio con dos hijas, que subsistían del trabajo del señor DE PABLOS en el IGAC. Igualmente, la demandada CARMEN VARGAS MORA reconoce a la demandante como la cónyuge del señor PEDRO DE PABLOS, aceptando que al menos convivieron juntos hasta ese año en su casa familiar.

Ahora bien, está demostrado que el actor laboró para el IGAC como empleado de planta hasta el 30 de junio de 1993 y según lo expuesto por los testigos JULIO CESAR SOTO y FERMIN ALBERTO ROLÓN, emprendió un establecimiento de comercio en la ciudad de Cúcuta que no tuvo éxito y ante ello, decidió trasladarse al municipio de Toledo para ejercer actividades ganaderas y relacionadas con manejo de abono, las cuáles conoció como resultado de su trabajo anterior. A partir de ese momento, también está acreditado de manera suficiente que el señor DE PABLOS tuvo una residencia alternada entre el municipio de Los Patios (área metropolitana de Cúcuta) y el municipio de Toledo, donde comenzó una relación sentimental y de vida común con la señora CARMEN CECILIA VARGAS MORA.

Acorde al testimonio del señor FERMÍN ALBERTO ROLÓN, el causante y otros trabajadores del IGAC que fueron cesados en junio de 1993, eventualmente eran buscados para ser contratistas de la entidad en labores para otras zonas del país: META, CASANARE y otros, por lo que estuvo activamente en contacto con el señor DE PABLOS, evidenciando personalmente que este mantenía vida en común con la señora CARMEN VARGAS en el municipio de Toledo, a partir al menos de 1994 que se trasladó allí para ejercer labores ganaderas y agrarias. Situación que es corroborada por la testigo GEORGINA SUÁREZ, así como por los registros médicos del causante en atenciones de la E.S.E. de ese municipio, donde se identificaba a la demandada como su esposa acompañante.

Ahora bien, destaca la Sala que a excepción del señor FERMÍN ALBERTO ROLÓN, los demás testigos desconocen o niegan la existencia de una relación sentimental del señor DE PABLOS con la demandante o la demandada conforme a quien los convocó; sin embargo, esto se evidencia natural o acorde a la ciencia de su dicho, en la medida que tanto MIRYAM DURÁN (vecina del municipio Los Patios) como GEORGINA SUÁREZ (vecina del municipio Toledo), se limitan a exponer lo que percibían desde su posición y ninguna afirmó haber acudido a escenarios donde pudieran percibir o conocer de la existencia de la otra pareja, pues su contacto con el actor se limitaba a su localía y ninguna de las reclamantes afirmó haber hecho presencia en la residencia del causante en el otro municipio.

Igualmente, en el caso del señor JULIO CESAR SOTO, este relató que conoció al causante desde joven y luego como compañeros en el IGAC, identificando a la demandante como su esposa y única pareja, pero desde una perspectiva que se limitó al contacto permanente hasta 1993 y posteriormente en reuniones sociales periódicas, todas en la ciudad de Cúcuta; sin que afirmara haber acudido al municipio de Toledo o tener razones para negar tajantemente la existencia de una relación con la demandada.

En esa medida, la Sala puede establecer que el causante convivió desde diciembre de 1972 hasta 1994 de manera permanente y exclusiva con la señora OLIVA ROMERO, lo que deriva en el cumplimiento del requisito mínimo de convivencia, y desde 1994 que alternó su residencia con el municipio de Toledo comenzó una relación de hecho con la señora CARMEN CECILIA VARGAS MORA, la cual acorde a los documentos clínicos y testigos

se mantuvo hasta el momento del fallecimiento, cumpliendo también el tiempo exigido para ser considerada beneficiaria.

Para resolver el aspecto controvertido por la demandada U.G.P.P. en su apelación sobre la simultaneidad de las relaciones a partir de 1994; debe decirse inicialmente que la asignación de porcentajes es un aspecto por el cual jurídicamente dicha entidad carece de interés para controvertir, dado que ante el cumplimiento del requisito mínimo surge para la entidad el deber de reconocer la mesada a favor de las beneficiarias, siendo lo concerniente a la distribución un asunto de interés de las dos reclamantes. No obstante, si lo que propone la apoderada apelante es rechazar la calidad de beneficiaria de la cónyuge por aparentemente haber finalizado su convivencia con el causante más de 25 años antes de su fallecimiento, debe reiterarse que tratándose del vínculo marital hay una protección especial que permite acreditar el tiempo mínimo de convivencia en cualquier época.

No obstante y en aras de garantizar los derechos ciertos e indiscutibles de las beneficiarias a recibir la asignación proporcional al tiempo real de convivencia con el causante; se advierte sobre el alcance que debe tener una interrupción para desdibujar la convivencia legalmente exigida en pensión de sobrevivientes, que la jurisprudencia ha explicado que no todo rompimiento temporal o aparentemente definitivo deriva en la pérdida del derecho, dado que debe verificarse las circunstancias que rodearon el mismo y si pese a ello se mantuvo un lazo afectivo, de cooperación y por ende persistió en el fondo la comunidad de vida. Al respecto, en providencia SL1279 de 2022 se explica:

*“Frente al tema en concreto, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que **la vocación de convivencia entre los cónyuges no se interrumpe necesariamente al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo**, puesto que, como bien lo analizó el ad quem y resalta la replicante en su escrito, **la existencia de condiciones que se interpongan para la materialización de la misma**, por ejemplo, situaciones de afectaciones de salud, **no hacen perder la intención de convivencia y, menos aún, disipan el derecho**. (...) Del mismo modo, en sentencia del 4 de noviembre de 2009 Rad. 35809, esta Corporación puntualizó que el Juzgador debe analizar cada caso, en la medida que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues «con relación al texto del aparte a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, que si bien exige al cónyuge, compañera o compañero permanente, una convivencia con el fallecido de 5 años continuos antes del deceso, no del todo puede afirmarse, categóricamente, como lo sostuvo el Tribunal, que ese lapso debe ser ininterrumpido, porque habrá casos en que las circunstancias impongan la interrupción, que no hacen perder la intención de convivir, y por ello no implica, entonces, per se, la pérdida del derecho».*

Criterio que está acorde con lo también expuesto en casación del 28 de octubre de 2009 Rad. 34899, reiterada en sentencias del 1° de diciembre de igual año y 31 de agosto de 2010, Rads. 34415 y 39464, respectivamente, oportunidad en la cual se dijo «(...) el alcance y entendimiento que le dio el sentenciador de segundo grado al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2002 (sic), no resulta desacertado, pues de conformidad con dicha preceptiva, la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros ...».”

Acorde a este lineamiento, conforme las pruebas aportadas al plenario, aunque no queda claro o suficientemente demostrado si los cónyuges PEDRO ROBERTO DE PABLOS y OLIVA ROMERO mantuvieron un vínculo

sentimental activo desde 1994 en los mismos términos y condiciones que cuando convivieron permanentemente; sí existe certeza de que, como cónyuges, nunca cesaron los lazos de afecto, acompañamiento y asistencia recíproca hasta el momento del fallecimiento. Pues todos los testigos confirman que el señor DE PABLOS cuando acudía a la ciudad de Cúcuta, pernoctaba en la casa con su cónyuge y compartían espacios sociales, familiares e inclusive de asistencia médica en común. Igualmente, que el señor DE PABLOS destinaba parte de su pensión para el sostenimiento de su cónyuge e inclusive, la demandada acepta que cuando la actora necesitaba llamar al causante lo hacía a su teléfono y ella se lo pasaba, así como que se comunicó con ella cuando enfermó en medio de la pandemia de Covid-19 y tuvo que ser trasladado de urgencia desde Toledo a Cúcuta, donde finalmente falleció.

Ante ello, la comunidad de vida entre los cónyuges nunca cesó del todo entre 1994 y 2020; por lo cual habrá de confirmarse la decisión de primera instancia que declaró a la señora Oliva Romero De Pablos, en calidad de conyugue, y la señora Carmen Cecilia Vargas Mora, en calidad de compañera permanente, como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Pedro Roberto de Pablos. Respecto de la inconformidad de la U.G.P.P. sobre el porcentaje dado de 64.86% y 35.13% que suman 99.99%, se advierte que este no es desfavorable a la entidad y no fue apelado por las partes, por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento.

Se advierte que no hay lugar a prescripción por el grado jurisdiccional de consulta, dado que el fallecimiento ocurrió el 25 de mayo de 2020 y no transcurrieron 3 años desde entonces a la reclamación y la demanda.

Como el juez *a quo* estableció los porcentajes para cada uno de los beneficiarios y liquidó las condenas hasta la sentencia de octubre de 2022, conforme el artículo 283 del C.G.P., *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*; por lo que se procede a establecer el valor causado entre noviembre de 2022 a mayo de 2023 conforme la siguiente tabla, adicionando que el retroactivo a favor de la actora por este tiempo es de \$8.937.216,13 y de la demandada es de \$4.840.642,94.

Año	Mesada 1	Mesada 2	No. mesadas	Total 1	Total 2
2022	\$1.032.488,00	\$559.224,00	3	\$3.097.464,00	\$1.677.672,00
2023	\$1.167.950,43	\$632.594,19	5	\$5.839.752,13	\$3.162.970,94
				\$8.937.216,13	\$4.840.642,94

Sobre la condena en costas debe decirse que conforme al artículo 365 del C.G.P., esta procede contra la parte vencida en el juicio; en este caso la U.G.P.P., se opuso a la prosperidad de las pretensiones y ejerció su actividad procesal alegando que ninguna de las reclamantes acreditaba requisitos para ser considerada beneficiaria, por lo que no se limitó a suspender el reconocimiento del derecho en este asunto y contra ella procede plenamente la condena en costas.

Finalmente, al no prosperar los recursos de la apelantes, habrá lugar a costas de segunda instancia, y las agencias en derecho ascenderán a \$250.000 a favor de la demandante, respecto de quien controvertió el derecho la U.G.P.P.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: ADICIONAR que el retroactivo causado entre noviembre de 2022 a mayo de 2023 a favor de OLIVA ROMERO es de \$8.937.216,13 y de CARMEN VARGAS MORA es de \$4.840.642,94.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la U.G.P.P.; fijar como agencias en derecho a favor de la demandante un valor de \$250.000.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

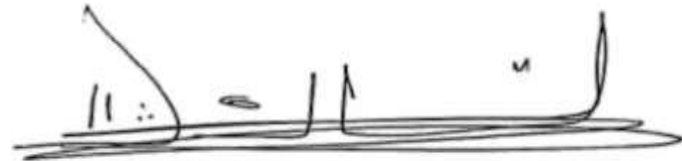
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO